

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos —(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado

«Gaceta» del 12 de Septiembre de 1931).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Los preceptos contenidos en los Decretos de 11 de Julio y 6 de Agosto últimos, sobre revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, expresaban con toda claridad el espíritu del Gobierno de la República en esta materia y su criterio de amparo a los intereses de los arrendatarios que representan el elemento vivo y eficaz en la economía. A pretexto de deficiencias en las disposiciones y quizás en algún caso con un fin obstaculizador por parte de los llamados a aplicar estos Decretos, se suscitaban diferentes cuestiones en algunos Juzgados que, al ser denunciadas a este Ministerio, dieron ocasión a las aclaraciones contenidas en los telegramas circulares expedidos los días 14 y 18 del pasado Agosto; mas no pareciendo suficientes las normas hasta ahora dadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando por no existir constituido el correspondiente Jurado mixto, haya de presentarse al Juzgado de primera instancia la solicitud de revisión de contrato de arrendamiento, deberá consignarse al mismo tiempo la renta presunta en cualquiera de las dos formas admitidas (en metálico o en especie), y si se hubiera planteado el juicio de desahucio, el Juez, sin prejuzgar el fallo, suspenderá su tramitación absteniéndose de practicar embargo alguno.

2.º Si el arrendatario o aparcerero optase por efectuar la consignación de la renta presunta en especie, el Juez proveerá a determinar el lugar en que haya de depositarse el grano, atendiendo tanto a la seguridad del depósito como a la debida conservación del grano depositado. Los gastos que ocasione el depósito serán satisfechos por mitad entre las dos partes litigantes al darse por terminado el juicio de revisión.

3.º En el caso de que el contrato cuya revisión se pide fuese de aparcería y estuviese aún sin partir la cosecha, si el aparcerero, al solicitar la revisión del contrato optase por entregar en especie la parte del propietario, podrá solicitar se divida la cosecha y se deposite dicha parte, entregándose el resto al aparcerero. De la partición se levantará acta en que se hará constar la forma en que se ha realizado y la cantidad que a cada partícipe corresponde. Se harán tres copias de dicha acta, debidamente autorizadas con las firmas de los contratantes, cada uno de

los cuales retendrá un ejemplar y el tercero se entregará al Juzgado o Jurado mixto en su caso, para que haga fe en el juicio de revisión. En tales casos, la resolución definitiva que se dicte en el juicio de revisión, habrá de determinar lo que haya de hacerse con la cantidad de grano que hubiere sido constituido en depósito.

4.º Se encarece a los Jueces de primera instancia la mayor diligencia y celo en el cumplimiento de estos servicios, cuya demora les haría incurrir en las sanciones establecidas en el capítulo I del título VII del Código penal vigente, especialmente las señaladas en el párrafo segundo del artículo 368 de dicho Cuerpo legal.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Septiembre de 1931.—Fernando de los Ríos.—Señor Presidente de la Audiencia territorial de

«Gaceta» del 30 de Agosto de 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

(Véase el BOLETIN número 110)

REGLAMENTO

para la aplicación al a agricultura de la ley de Accidentes del trabajo.

Artículo 56. La determinación de las lesiones definidoras de la incapacidad parcial que formula el artículo 53, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere el artículo 54.

Artículo 57. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, en caso de litigio, y de no resultar plenamente probado que se trata de una verdadera hernia de fuerza, o hernia por accidente, podrá solicitarse por cualquiera de las partes o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

Los obreros podrán instar, dentro del plazo de tres meses, a partir del momento que se sientan herniados, la información médica a que se refiere el presente artículo, y la instancia de ella interrumpirá la prescripción a que se refieren los artículos 136 y 137.

La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades o bien por los Gobiernos civiles, a elección del Obrero, cuando sea éste el que la reclame,

Al efecto de la información, se citará con todos los requisitos legales al patrono, y acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por falta de comparecencia de aquél, si no que se continuará en su rebeldía con los documentos que presente el obrero que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Artículo 58 En la información a que se refiere el artículo anterior se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente, y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un Médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

3.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Artículo 59. Los patronos o las Mutualidades podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo, el que se sometana a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción con su firma el Médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono o la Mutualidad tienen para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Artículo 60. La negativa del obrero a some-

terse al reconocimiento, se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono o Mutualidad, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que lo reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará a instancia de una de las partes por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

A falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa o cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tatum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reuzía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 61. Todas las incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas, cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.

CUADRO DE VALORACIONES	POR CIENTO
1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho	25
Idem id. id. izquierdo	12
2.º Pérdida total del índice derecho	25
Idem id. id. izquierdo	18
3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos	15
4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar	8
5.º Anquilosis de la muñeca derecha	45
Idem id. id. izquierda	30

Cuando ocurran tan solo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones y no resultare plenamente probado que ellas no producen por si solas, independientemente de aquellas valoraciones, una incapacidad profesional, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión, si sumasen cincuenta o más por ciento las valoraciones correspondientes.

Artículo 62. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 63. La lesión conocida con el nombre vulgar de *callo recalentado* se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

SECCION TERCERA

De las indemnizaciones.

Artículo 64. En caso de incapacidad temporal se abonará al lesionado una cantidad igual a las tres cuartas partes de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente, hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, sin descontar los días festivos.

Si transcurrido un año no hubiera cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

Artículo 65. Si el accidente produce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

Artículo 66. Si la incapacidad es permanente y total para la profesión habitual, pero no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

Artículo 67. Si la incapacidad es permanente y parcial para la profesión o clase de trabajo a que se halle dedicada la víctima, el patrono satisfará a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

Artículo 68. Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en explotación cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios.

Artículo 69. En el caso de una incapacidad temporal producida por accidente ocurrido durante trabajos de corta duración, retribuidos con remuneración extraordinaria, como la siega, la monda, etc., ya sea mayor que la ordinaria o menor que ella, se abonará al obrero lesionado la indemnización durante un mes a partir de la fecha del accidente, conforme a la remuneración que ganaba al sufrir éste y pasado dicho mes se le abonará con arreglo al jornal medio de la comarca de que se trate.

Artículo 70. Si el accidente produce el fallecimiento de la víctima, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes y el patrono abonará los gastos de sepelio, todo en la forma y cuantía señalada en las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 71. A los efectos del artículo anterior, se consideran con derecho a percibir la indemnización: la viuda, los descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo y los ascendientes, en su caso, según las reglas siguientes:

a) Si la víctima deja viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado, así como si deja sólo hijos o nietos, la indemnización será igual al salario de los dos años que aquélla disfrutaba.

b) Si deja viuda sin hijos ni descendientes del difunto, o con hijos mayores de diez y ocho años, la indemnización será de un año de salarios.

c) Si no deja viuda ni descendientes, pero si padres o abuelos pobres sexagenarios o incapacitados para el trabajo, la indemnización será de diez meses de salario si fuesen dos o más los ascendientes que la víctima hubiese dejado, o de siete si fuese uno solo el ascendiente.

Artículo 72. El viudo de una obrera fallecida por accidente de trabajo tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que dependiera de la víctima su subsistencia.

Los hijos o nietos de la obrera fallecida tienen el mismo derecho que si la víctima hubiera sido varón, siempre que sean huérfanos de padre.

Artículo 73. Igual beneficio que a los hijos legítimos se concede a los adoptivos y a los prohijados por la víctima, a condición de que estuviesen sostenidos por ella un año antes del accidente y no tengan otro amparo.

A tal efecto se abrirá un registro especial en cada Registro civil donde consten los nombres de los acogidos, los de las personas que los acogen y la fecha del acogimiento.

Artículo 74. Si el obrero fallecido deja además hijos de otro matrimonio anterior se observarán las siguientes reglas:

a) Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización y la otra mitad se distribuirá por igual entre los hijos de los matrimonios.

b) La viuda percibirá la parte de los hijos que están bajo su potestad, y la de los hijos de los varios matrimonios se entregará a quien los tenga a su cargo, sea la viuda misma o sea otra persona.

Artículo 75. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente, son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponden a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Artículo 76. El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas para caso de fallecimiento, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º Del 20 por 100, a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos, de la víctima.

3.º Del 10 por 100, para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias, y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 71.

Artículo 77. La segunda obligación contraída con la víctima de un accidente, en caso de fallecimiento, es la de abonar los gastos de sepelio, y para cumplirla se atenderá a las reglas siguientes:

a) En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

b) En las poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas.

c) En las poblaciones mayores de 170.000 habitantes, 200 pesetas.

Artículo 78. El importe de las indemnizaciones a que tengan derecho los obreros víctimas de accidentes del trabajo o sus derechohabientes, no podrá, en ningún caso, ser objeto de cesión, embargo o retención.

Artículo 79. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derecho-habiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 70 al 74, el patrono o la entidad subrogada vendrá obligado a ingresar en el Fondo de garantía a que se refiere el artículo 126 una cantidad equivalente al salario de seis meses, que la víctima viniese percibiendo.

Se continuará.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Hallándose en época oportuna para la práctica de la vacunación antivariólica, se recuerda a los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad la necesidad de proceder a la misma en todos los Municipios de la provincia, a cuyo efecto solicitarán de la Inspección provincial de Sanidad las dosis necesarias para dicha práctica.

Zamora 14 de Septiembre de 1931.

El Gobernador,

Juan Lafora García.

Colegio Oficial de Arquitectos de León.

Habiendo sido aprobado el Reglamento interior porque ha de regirse este Colegio con fecha 5 del corriente y según preceptúa el artículo 92 del mismo, todo Arquitecto o Maestro de obras Titular en ejercicio viene obligado a darse de alta en el mismo en el plazo improrrogable de diez días, a contar de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia perteneciente al Colegio, incurriendo de no hacerlo en la sanción correspondiente.

Las peticiones de colegiación se dirigirán a los Vocales electivos de la Junta de Gobierno, de cada provincia, que son Presidentes natos de las Delegaciones.

El de esta provincia es D. Antonio García Sánchez-Blanco, que vive en Zamora, carretera de Tordesillas, número 11, chalet.

León 7 de Septiembre de 1931.—El Decano Presidente. R—2537

Audiencia Territorial de Valladolid

Presidencia.

Don Miguel Sanjuán Le-Roux, Presidente de esta Audiencia Territorial.

Hago saber: Que la Sala de Gobierno ha acordado declarar vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal.

En la provincia de Valladolid.

Juez suplente de Peñafiel.

Fiscal de Peñafiel.
Fiscal suplente del Distrito de la Plaza de Valladolid.

En la provincia de Zamora.

Juez suplente de Zamora.

Los que aspiren a ellos, presentarán sus instancias acompañadas de los documentos que estimen oportunos en el Juzgado de primera instancia correspondiente o ante el Decano de los mismos si hubiere más de uno, en el término de cinco días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a que corresponda la vacante, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 8 de Mayo último; previniéndose a los interesados lo determinado en el artículo 1.º del Decreto de 21 del propio mes.

Valladolid 3 de Septiembre de 1931.— Miguel Sanjuán. R-2486

Audiencia provincial de Zamora

Requisitoria.

Carbajal Fernández, Manuel; de cuarenta y seis años de edad, soltero, comerciante, hijo de Manuel y Dolores, natural de Villa Concepción (Paraguay), domiciliado últimamente en San Miguel de la Ribera, partido de Fuentesauco, en esta provincia, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que se le sigue con el número 286 del año 1930, procedente del Juzgado de esta capital, por tentativa de robo, comparecerá en el término de treinta días ante esta Audiencia provincial de Zamora a responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zamora 27 de Agosto de 1931.—El Presidente accidental, Dionisio Fernández.—El Secretario, Poncio Sabater. R-2431

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora

Unica zona de Benavente

Pueblo de Fuente Encalada

Contribución rústica

Recadación ejecutiva

Presupuesto de 1929

D. Florián Ferreras, Recaudador de Contribuciones de la zona indicada:

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra varios deudores de este término municipal por débitos de contribución territorial rústica y presupuesto arriba expresado, se ha dictado por esta recaudación con fecha 31 de Julio de 1931 la siguiente providencia:

Resultando que los deudores que por el concepto de rústica que a continuación se detallan, comprendidos en este expediente, no han cumplido con lo preceptuado en el artículo 153 del Estatuto de Recaudación vigente, sin que esta Recaudación, a pesar de las gestiones practicadas, haya podido averiguar el domicilio de aquellos, proceda en su acta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del referido Estatuto notificar y hacer saber a los mismos los débitos que les resulta en este expediente por medio de edictos que fijarán en las Casas consistoriales de este pueblo y se publicará a la vez en el OFICIAL OFICIAL de la provincia, requiriéndoles de pago y comprobación en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o persona que los represente con la advertencia que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

	Pesetas.
Agustín Llamas Colino	1'40
Andrés Zamora	3'40
Ceférico Gutiérrez	1,67
Francisco Alonso	16'66
Francisco Martínez	2'67

Francisco Lobato	19'32	Juan Alonso	2'50
Francisco Ferrero	12'72	Juan Cristóbal	8'60
Felipe Martínez	58'48	Mateo Ganado	4'16
Gregorio López	9'88	Manuel Guerrero	0'55
Joaquina Ferrero	6'12	Mateo Guerrero	6'10
Juan Ferrero	41'66	Melchor García	6'38
Josefa Castro	5'27	Miguel Núñez	1'39
José Fernández	22'14	Nicolás Ramos	5'27
Lino Gutiérrez Zapatero	10'28	Pablo Cepeda	13'59
Luisa Bartolomé	8'34	Pedro Prieto	13'30
Manuel Codesal	42'79	Ramón Paz	13'86
Manuel Simón	5'28	Santos Núñez	1'11
María Valado	7'22	Sebastián Guerrero	10'43
Melchor Llordén	26'42	Tomás Paz	6'54
Manuel Llordén	5'27	Valentin Paz, herederos	3'88
Manuel García	41'12	Vicente Madal	3'33
Pascual Seijas	5'56	Vicente Cristóbal	6'32
Rafael Castro	10'03	Antonio Fernández Seijas	5'54
Ramón Lobato	10'59	Domingo Cano	1'39
Teresa Cristobal	2'81	Fernando Gutiérrez	2'77
Valentín Valado	39'79	Francisco Delgado	4'48
Valentín Lobato	3'21	Francisco Delgado Cortés	6'94
Fernando Cortés	5'70	Gabriel Riesco	1'11
Bernardino Seijas	24'12	Joaquín Barrio	3'61
Domingo Tereisa	6'66	José Cristóbal	3'33
Felipe Paz	6'66	Manuel Delgado	6'65
Francisco Torres	2'48	Santos Simón	5'54
Francisco Seijas	4'43	Andrés Cano	4'16
Faustina Simón	31'06	Manuel Quiroga	1'94
Herederos de Francisco Tereisa	3'87	Mariano Martínez	2'50
Joaquín Gago	4'26	Francisco Iglesias	3'34
José Pérez	7'22	Francisco Valado	3'07
Manuel Carbajo	6'74	Herederos de Juan Iglesias	6'11
Manuel Valado	2'75	Juan García López	4'99
Manuel Fernández	4'72	Nicolás Ferrero	6'49
Manuel Martínez	4'43	Fernando Villar	1'42
Manuel Cortés	15'76	Joaquín Villar	1'11
Patricio Delgado	5'93	Bernardino Fernández	2'48
Rafael Cortés	4'92	Bernardino Trigo	3,05
Santos Prieto	0'83	Juan Pérez	2'79
Antonio Uña	1'11	Máximo Zapatero	3'05
Agustín Delgado	2'76	Pedro Blanco	1'66
Ambrosio Cristobal	1'39	Felipa Peral	3'63
Juan Delgado	5'55	Miguel Pérez	1'94
Carlos Zamora	3'87	Tirso Riego	7'49
Cayetano Delgado	13'61	Melchor Barrero	10'24
Domingo Ferrero	11'11	Esteban Martínez	3'85
Domingo Simón	7'80	Francisco Villar	1'94
Francisco Cano	4'98	Fernando Delgado	9'17
Herederos Francisco Cristóbal	6'67	Juan Uña Delgado	4'04
Francisco Domingo	2'76	Juan Bobillo	1'94
Francisco Lobato	4'15	Melchor Barrero	30'72
Gregorio Prieto	9'16	Pedro Martínez	2'07
Herederos de Juan Lobato	2'50	Roque Riesco	0'55
Herederos de Miguel Lobato	3'04	Santos Fernández	3'61
Herederos de Pedro Ferrero	56'04	Angel Carbajo	1'39
Jacinto Prieto	2'04	Herederos de Pedro Martínez	2'50
José Ferreras	0'84	Manuel Martínez	5'26
José Cristóbal	4'43	Francisco Martínez	1'66
María Lobato	1'11	Mariano Alonso	1'39
Santiago Casado	3'33	Tirso Riego	7'49
Tomás Cristóbal	5'27	Francisco Delgado	3'05
Andrés Merillas	1'94	Antonio Iglesias	2'75
Fernando Tejedpr	6'10	Manuel Ferrero	3'05
Domingo Alvarez	1'94	Domingo Acedo	2'77
Domingo Gutiérrez	2'77	Salvador Blanco	1'39
Feliciano Brime	4'16	Valentin Gago	2'77
Gregorio Martínez	2'50	Simón Cristóbal	1'39
Herederos de Valentin Tejedor	2'77	Pedro Lobato	2'50
José Peña	5'27	José Llamas	2'77
Juan Alvarez	2'77	León Simón	0'55
Manuel Tejedor	1'11	Pedro Martínez	2'42
Simón Tejedor	3'33	Pedro Barrero	2'48
Angel Uña	6'93		
Antonio Ferrero	3'61		
Antonio Paz, herederos	20'25		
Carlos Guerrero Natal	6'93		
Domingo García	4'72		
Esteban Cristóbal	10'26		
Esteban Cristóbal (menor)	13'59		
Eugenio Núñez	8'14		
Felipe Ferrero	4'16		
Felipe Riesco	5'82		
Francisco G. Paz	8'60		
Francisco Uña	2'77		
Herederos de Angel Herrero	1'39		
Herederos de Manuel Paz	6'93		
José Uña Barreso	8'94		
José Alonso	1'11		
José Rabanal	1'11		
Feliciano Alonso	1'11		
José Ferrero	4'16		
Francisco García Cristóbal	17'19		

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y llegue a conocimiento de los deudores, expido el presente en Fuente Encalada a 1.º de Agosto de 1931.—El Recaudador, Florián Ferreras.

CORRALES

D. José Bienes Merchán, Alcalde de este pueblo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de fecha de ayer, acordó aceptar en principio la transferencia y habilitación de un crédito de cuatro mil pesetas con imputación al capítulo 7.º artículo 1.º del presupuesto de gastos vigente, con el exceso resultante del capítulo 15 del de ingresos, que acusa un sobrante sin aplicación de los ingresos sobre los pagos, por lo cual se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el expediente que al efecto se instruye, para que durante este plazo puedan formularse reclamaciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de fecha 23 de Agosto de 1931.

Corrales 3 de Septiembre de 1931.—José Bienes. R-2480

ZAMORA

En virtud de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, se convoca a concurso para provisión, de una plaza vacante de Maestro Auxiliar de la Escuela Nacional de niños de San Lázaro, dotada con el sueldo anual de 1.400 pesetas, el cual tendrá lugar con arreglo a las bases y condiciones siguientes:

a) Serán requisitos indispensables para acudir al concurso, ser de nacionalidad española, así como Maestro de primera Enseñanza; no haber sido condenado por delito común alguno; venir observando buena conducta; no padecer enfermedad contagiosa ni otra cualquiera o defecto físico que impidan o dificulten el ejercicio del cargo, y no tener que prestar el servicio militar en la primera situación de activo, por haberlo ya verificado o estar exento de ello.

b) Las instancias solicitando la plaza serán dirigidas al Excmo. Ayuntamiento, y se presentarán en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de las correspondientes certificaciones del Registro civil, de la Hoja de estudios, del Registro de penados, de la Alcaldía y de dos Médicos titulares de esta localidad, así como los oportunos pases o documentos militares que acrediten las circunstancias antedichas, y los demás justificantes de méritos.

c) El orden de preferencia de éstos para la adjudicación de la plaza será:

1.º La mejor hoja de estudios.

2.º El mayor número de títulos académicos, y

3.º El mayor tiempo de servicios prestados al Estado, Provincia o Municipio, indistintamente, con nombramiento oficial.

d) Para tomar posesión del cargo será preciso aportar copia compulsada del título profesional, o certificación acreditativa de haber consignado el importe de los derechos correspondientes para su expedición.

e) Tratándose de una plaza que sostiene voluntariamente el Ayuntamiento, quien resultare nombrado no podrá formular reclamación ni alegar derecho alguno, si, por cualquier causa, fuese aquella suprimida y, en su consecuencia, tuviere que cesar en el cargo.

Zamora 10 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Cruz López. R-2527

SAN CEBRIAN DE CASTRO

Como abandonada, de procedencia desconocida y en poder del vecino Diego Machado Lucas, se encuentra depositada una burra, de que dió cuenta a esta Alcaldía con fecha de hoy, que recogió en su casa, sitio de la Viña, en este término, el día 2 de Agosto último y es de las señas siguientes: pelo negro, hocico blanco, pequeña, un lunar sin pelo en el lado derecho cerca del espinazo, en el cuarto trasero.

Lo que se publica para que llegando a conocimiento de su dueño, pueda presentarse a recogerla y pagar los gastos que hubiere ocasionado; pues pasados quince días desde el en que se

publique este anuncio en el periódico oficial de la provincia sin haberlo verificado, se venderá en pública subasta, conforme al Reglamento de 24 de Abril de 1905 y a la Real orden de 30 de Junio de 1919.

San Cebrián de Castro 2 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Antero Doncel. R-2484

TORO

Don Ramón Ramos Cuenca, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad de Toro.

Hago saber: Que solicitado por D. José Martín Samaniego, de esta vecindad, la autorización necesaria para la instalación de una fábrica de harinas en la casa número 24 de la calle de Diez Macuso, de esta población, se hace público por el presente, a fin de que dentro del término de quince días puedan formularse las reclamaciones que consideren pertinentes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Toro 9 de Septiembre de 1931.—Ramón Ramos Cuenca, R-2517

ROALES

D. José Hernández Juan, Alcalde de Roales.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del Repartimiento general de Utilidades del año actual y el mismo trimestre de arbitrio municipal sobre aprovechamiento de pastos comunales también del año en curso, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento el día diez del próximo mes de Septiembre, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde.

En su consecuencia y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros y a los fines de que puedan satisfacer sus cuotas se les invita a que verifiquen el pago en el plazo señalado, advirtiéndoles que transcurrido el veinte del indicado mes sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en apremio con el recargo del 10 por 100 sobre el importe de sus débitos conforme dispone el artículo 67 del Estatuto de Recaudación y que se elevará al 20 por 100 transcurrido repetido mes Septiembre sin mas notificación ni requerimiento.

Roales 28 de Agosto de 1931.—El Alcalde, José Hernández. R-2483

ZAMORA

De Martín Díaz, Jacinto; de veintitres años de edad, estatura buena, moreno, ojos y pelo negro, barba poblada, que dice ser vecino de Madrid, calle de Augusto Figueroa, número veintiocho, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en causa que se le sigue por estafa con el número ciento treinta de mil novecientos treinta y uno, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Zamora, a constituirse en prisión por dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Zamora veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Luis Aller. R-2454

ALCAÑICES

Requisitoria.

Pereira, Francisco; súbdito portugués, que en los primeros días del mes de Mayo próximo pasado abandonó los trabajos del ferrocarril en construcción de Zamora a Orense, en la parte correspondiente al pueblo de Abejera, de estatura bajo, constitución fuerte, pelo negro, bigote, con la señal característica de tener una berruga en la frente, viste pelliza negra, chaqueta del mismo color, pantalón rojo de pana, camisa de color, boina, calzando zapatos de color, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Alcañices en el término de diez días, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en el sumario número cincuenta y dos de mil novecientos treinta y uno, por hurto, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial proceder a la busca y captura del mismo, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de este partido.—Leopoldo Duque Estevez. R-2423

MADERAL (EL)

Don Emilio Díez Martín, Juez municipal de El Maderal.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo de El Maderal, provincia de Zamora, partido judicial de Fuentesauco, con 658 habitantes de hecho y 711 de derecho, se anuncia a concurso de traslado, según dispone el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre y Real orden de 9 de Diciembre de 1920.

Los aspirantes a ella deberán presentar sus solicitudes en el plazo de treinta días ante el Juzgado de primera instancia del partido, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Zamora, firmo el presente en El Maderal a 31 de Agosto de 1931.—El Juez municipal, Emilio Díez. R-2476

TAPIOLES

Don Miguel Osorio Rodríguez, Juez municipal de Tapioles.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, los que quieran optar a ella presentarán sus solicitudes en el término de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes a la vacante acompañarán a su solicitud certificación de su partida de nacimiento; certificación de conducta moral expedida por el señor Alcalde de su domicilio; certificación de examen y aprobación que menciona el artículo 11 del Reglamento de Secretarios de Juzgados municipales, u otros títulos que acrediten su aptitud para el cargo, o servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

El Secretario no percibirá más sueldo que los derechos de arancel.

Se anuncia para conocimiento y efectos de los que deseen solicitarla,

Tapioles 22 de Agosto de 1931.—El Juez, Miguel Osorio. R-2412

CALZADILLA DE TERA

Vacante la propiedad de Secretario de este Juzgado, se anuncia para su provisión por plazo de treinta días hábiles, a contar de la inserción de éste en el periódico oficial, durante dicho plazo los que aspiren a dicho cargo presentarán solicitudes en este Juzgado en papel de 1,20 pesetas.

Será preferido el que ostente título de aptitud y no exceda de 60 años, con derechos únicos de arancel y retribuciones legales.

Calzadilla de Tera 7 de Septiembre de 1931.—El Juez, Anselmo Alvarez. R-2516

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para ganado lanar y cabrio las fincas que posee en propiedad en el término de Bretó de la Ribera, el vecino del mismo Aquilino Velasco.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

El día 14 del actual fué robada del pueblo de San Vitero una mula, pelo negro, alzada seis cuartas y media, las manos un poco vencidas, en la verja izquierda como de haber tenido una rija, a la corba de la pata derecha como un esperabán y en las manos recién dada una untura. Su dueño Gaspar Chámeno, vecino de Carbajales de Alba, al que darán razón caso de parecer.